

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMAIREZ RESTREPO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022015-00269-00
AUTO SUSTANCIACION	330.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

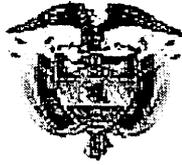
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ Y FRANCISCO LUIS ARIAS
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00677-00
AUTO SUSTANCIACION	332.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIACTIVA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CORREA CHAVARRIAGA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022014-00036-00
AUTO SUSTANCIACION	333.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

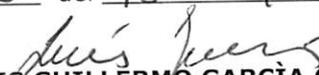
**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

**Ocho PÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANELES UGAZ TORRES
RADICADO	053804089002-2019 – 00354 - 00
DECISIÓN	ACLARACIÓN DE AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	499.

Mediante auto interlocutorio nro. 350, que corrigió el auto interlocutorio nro.273 proferido por éste Despacho el 07 de Abril de 2021, en el encabezado del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por error involuntario se anotó erradamente el nombre de la demandada NARIA DE LOS ANGELES UGAZ TORRES, cuando en realidad el nombre correcto es MARIA DE LOS ANGELES UGAZ, por lo que se procederá a realizar la correspondiente corrección, en tal sentido.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección mencionada a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,  
ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

Corregir el auto interlocutorio N° 350 de fecha (7) de abril de (2021), el cual quedará a sí:

En el encabezado del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el nombre de la demandada es MARIA DE LOS ANGELES UGAZ TORRES.

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
<b>DEMANDADO</b>	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002- <b>2019-0558-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	NOMBRA CURADOR
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	<b>334.</b>

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO**, quien se localiza en la **Calle 10 Nro. 43C-22 .Of 205 E.d. Centro Diez, teléfono 3006539453** de la ciudad de Medellín. Correo electrónico [abogadasandralopez@hotmail.com](mailto:abogadasandralopez@hotmail.com), Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO DE JESUS MAYA SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00005-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	500.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **ORLANDO DE JESUS MAYA SUAREZ**, en contra de la señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 04 de Marzo de 2021** (fls. 10 a 11 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, la demanda se notificó personalmente el día 17 de marzo de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada hizo uso de ese derecho, contestó, pero no presentó excepciones de ley, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Las 8 letras de cambio arrimadas como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración

de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$495.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ** y en contra de la señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS PESOS M/L (\$16.500.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de las fechas a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ** y en contra de la señora **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$495.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SÉCRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ANTONIO JOSE PEREZ HENAO
<b>DEMANDADO</b>	CHELENIN GALEANO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00067-00
<b>DECISIÓN</b>	NOMBRA NUEVO CURADOR
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	336

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por la abogada LUZ INES ARIAS TOBON, respecto a que no es posible aceptar el cargo, por problemas de salud y atendiendo a lo solicitado por la abogada de la parte demandante, por lo que se procede a nombrar otro curador de la lista de auxiliares, en consecuencia, en su reemplazo se nombra al doctor CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN, quien se localiza en la carrera 64C Nro. 72-20 Apto Postal 1963 Medellín, teléfono 3015097208, correo electrónico [carlosflorez@une.net.co](mailto:carlosflorez@une.net.co) para que represente los intereses del demandado CHELENIN GALEANO en estas diligencias.

Notifíquese al curador conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERT HARRISON GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	NORMA LUCIA HERRERA MARTINEZ Y ROSALBA MARTINEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00633-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	501.

El señor **ROBERT HARRISON GONZALEZ**, a través de apoderado, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra las señoras NORMA LUCIA HERRERA MARTINEZ Y ROSALBA MARTINEZ.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes en concordancia con lo predicado por en el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se deberá informar si a la demanda debe dársele el trámite especial de proceso de restitución de inmueble, acorde con lo normado en el artículo 384 del C. General del Proceso, o por el contrario, se debe seguir con el trámite general, que debería aplicarse a la solicitud que se le da a los procesos ejecutivos, solicitada también en el cuerpo del libelo demandatorio, toda vez, esto nos conlleva a una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo indica el artículo 88 numeral 3 de la norma en comentario.

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

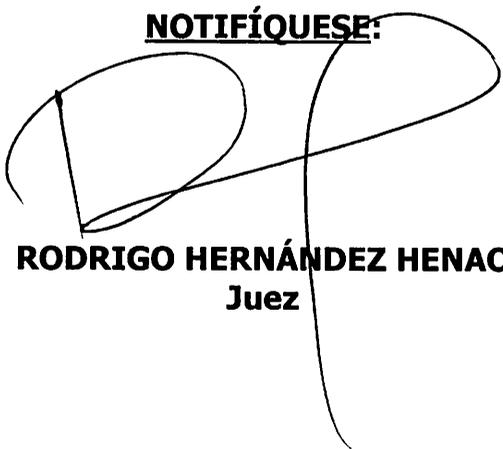
**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho **ORLANDO CARDONA CARDONA**, con cédula número 115.986.613 y T. P. N° 196.448 del C. S de la Judicatura, en los términos señalados en el poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO QUE SE FUE NOTIFICADO  
POR EL NÚMERO 033  
FUE NOTIFICADO A LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - QUINDIA  
EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021  
ALAS 8 A.M.  
  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>SOLICITANTE</b>	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL ENRIQUE JIMENEZ PARRA
<b>CAUSANTE</b>	MARIA DEL PILAR JIMENEZ COLMENARES
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00311-00
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>502.</b>

Subsanados los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **MARIA DEL PILAR BOHORQUEZ**, fallecido el 10 de Febrero de 2019, en el municipio de La Estrella, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 53.108.288.

**SEGUNDO:** Reconózcase como herederos de la causante a los señores SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL ENRIQUE JIMENEZ PARRA, en su calidad de padres.

**TERCERO:** Se ordena notificar al señor **FABIAN ORLANDO NIETO AMEZQUITA**, en calidad de compañero permanente. Para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio y se le concederá el término de veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la herencia que se le defiere.

**TERCERO:** Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá de

conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de los causantes y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	GRUPO KAOS S.A.S – JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO Y JULIANA SERNA ROJAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-000115-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	513.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA- BBVA COLOMBIA**, quien está representado por el abogado JULIAN FERNANDO RIVAS PUERTA, quien a su vez otorga poder a **LITIGIOVIRTUAL.COM.SAS**, este a su vez le sustituye poder a la doctora **MARCELA DUQUE BEDOYA**, para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA**, contra de los señores **GRUPO KAOS S.A.S- JUAN ALEJANDRO MATALLANA TORO Y JULIANA SERNA ROJAS**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré N° 900354744-5/00130943000277284, con número de obligación 09439600027284, y Parare Nro. 900354744-5/con código de barras M02630011022990943600027300, suscrito por los hoy demandados el 3 de junio de 2020, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA** y en contra de los señores **GRUPO KAOS S.A.S-JUAN ALEJANDRO MATA LLANA TORO Y JULIANA SERNA ROJAS**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS PESOS M/L (\$62.500.000.00)**, por concepto de capital, representados en el pagaré N° 900354744-5/00130943000277284, con numero de obligación 09439600027284, suscrito por la hoy demandado el 3 de junio de 2020, obrante a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado como adeudado, liquidables a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación.

c.-) Por la suma de diecisiete millones **DOSICENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.270.248.00)**, por concepto de capital, representados en el pagare nro. 900354744-5/ con código de barras M02630011022990943600027300, suscrito por los hoy demandados el 3 de junio de 2020, obrantes 2, 3, 4), del cuaderno principal del expediente.

d.-), Por los intereses de mora sobre el capital antes mencionado como adeudado liquidables a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 3 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.349.790.00)**, por concepto de capital representado en el Pagare Nro.900354744-5, con Nro de obligación 09439600027284, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 10 de julio al 9 de noviembre de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **MARCELA SERNA ROJAS**, con cédula de ciudadanía número 1.036.680.353 y T. P. N° 340.977 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, acorde con el poder conferido.

Se accede como dependiente de la abogada demandante, al doctor **CARLOS ANDRES ARREDONDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 3.570.730 y T. P. Nro. 288.967, por no reunir los requisitos descritos por el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMINISTROS DISERVA -PRO S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
INTERLOCUTORIO	535.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SUMINISTROS DISERVA-PRO S.A.S**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES, S.A.S**

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del cumplimiento de la obligación.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto trece (13) títulos valores (facturas de ventas) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

**5. Dependencias**

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ZAPATA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.249.994 y con la Tarjeta Profesional No.

355.049 del C.S.J, quien acredita como su dependiente a la también abogada DANNA PAOLA LOPEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.017.249.994 y T. P. Nro. 355.049, es procedente reconocer como dependiente, toda vez que reúne los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SUMINISTROS DISERVA-PROS. S.A.S,** en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.412.562.00)** como capital insoluto de la factura de venta N° 1198, obrantes a fls 6 del cuaderno principal del expediente.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$742.560.00),** como capital insoluto de la factura de venta N°. 1199, obrantes a fls 5 vtos del cuaderno principal del expediente.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CAUTROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L(\$109.480.00),** como capital insoluto de la factura de venta N°. 1201, obrantes a fls 7 del cuaderno principal del expediente.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L(\$291.788.00),** como capital insoluto de la factura de venta N°-1203, obrantes a fls 6 vtos del cuaderno principal del expediente.

h.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y DIOS PESOS M/L (\$190.162.00),** como capital insoluto de la factura de venta N°-1019, obrantes a fls 1 del cuaderno principal del expediente.

j.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.-) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L(\$42.840.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1020, obrantes a fls 3 vtos del cuaderno principal del expediente.

l.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.-) Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIEN PESOS M/L(\$107.100.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1021, obrantes a fls 4 vtos del cuaderno principal del expediente.

n.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ñ.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L(\$196.350.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1022, obrantes a fls 4 vtos del cuaderno principal del expediente.

o.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p.-) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L(\$773.976.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1023, obrantes a fls 6 vtos del cuaderno principal del expediente.

q.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

r.-) Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L(\$47.600.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1018, obrantes a fls 2 vtos del cuaderno principal del expediente.

s.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

t.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L(\$263.704.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-1027, obrantes a fls 2 del cuaderno principal del expediente.

u.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

w-) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L(\$5.778.400.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-996, obrantes a fls 1 vtos del cuaderno principal del expediente.

v-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

x-) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS PESOS M/L(\$266.560.00)**, como capital insoluto de la factura de venta N°-619, obrantes a fls 1 del cuaderno principal del expediente

y-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la Dra. **CATALINA ZAPATA ZAPATA**, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**CUARTO:** Con relación a las costas y los gastos procesales, el juzgado se pronunciara respecto a ellas, en el momento oportuno

**QUINTO: Se accede** como DEPENDIENTE de la profesional del derecho Dra. **CATALINA ZAPATA ZAPATA**, a la también abogada **DANNA PAOLA LOPEZ VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ELENA GIRALDO MARIN
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO VILLA ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00101-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	503.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la señora **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN**, representada judicialmente por el abogado Mauricio Cañaveral Velez, en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLA ACEVEDO** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 03 d agosto de 2020**, (fls. 6 y 7 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica personalmente al demandado **LUIS FERNANDO VILLA ACEVEDO**, el 8 de marzo de 2017 haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda

hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del

procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN** lo cual se hace en la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L(96.768.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN** en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLA ACEVEDO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes a cañones de arrendamientos dejados de canelar con base en el contrato de arrendamientos obrantes a fls 1 del cuaderno principal, esto, es, los meses de marzo, abril, mayo de 2019, a razón de \$450.000,00, cada mes, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN** o cual se hace en la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS**

**SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$96.768.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez**

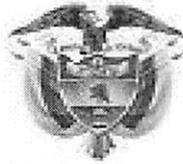
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HORACIO DE JESUS BENJUMEA SALAZAR
DEMANDADO	LUZ AMPARO BENJUMEA Y OTROS
RADICADO	2019-00332-00
DECISION	REQUIERE APODERADO
SUSTANCIACION	324.-

Antes de proceder a dar trámite a la contestación de la demanda en el presente proceso, se ordena requerir al abogado de la parte demandante, a fin de que allegue las constancias de envío y recibido de las notificaciones a los demandados y poder dar continuidad al proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que proceda con la información requerida.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<i>PROCESO</i>	<i>VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>NICOLAS DE JESUS CANO SLAINAS</i>
<i>RADICADO</i>	<i>053804089002-2020-00197-00</i>
<i>DECISIÓN</i>	<i>ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO</i>

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado German A Garzón Sogamoso, apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias y toda vez se constata que efectivamente, el término dado al señor NICOLAS DE JESUS CANO SALINAS en la sentencia N° 008 de fecha 4 de marzo de 2021, para que hiciera entrega del inmueble ubicado en la calle 76BSur -59-25 del municipio de la Estrella y que es de propiedad de INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S, se encuentra vencido y este no ha hecho la entrega voluntaria del inmueble, es por lo anterior, que se ordena expedir Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de esta localidad, con facultades de subcomisionar a fin de que se lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble antes mencionado.

Concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 38 del C. General del Proceso.

**CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	NICOLAS DE JESUS CANO SALINAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00197-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	516.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 033

del 13 Mayo 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS	\$ 908.526.00
<b>TOTAL GASTOS + AGENCIAS</b>	<hr/> <b>\$ 908.526.00</b>

Son en letras: **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L.**

La Estrella, 12 de Mayo de 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	DIDIER FABIAN NAVA RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00527-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA RENUNCIA, Y RECONOCE ABOGADO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>517.</b>

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder ella otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería al abogado **OSCAR ALESIS PEREZ SEPULVEDA**, con cédula número 98.607.072 y T. P. Nro. 268.508, del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTA
<b>DEMANDADO</b>	JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00091-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	520.-

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra del señor **JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA**.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagarés Nro. 80718609 por \$**72.023.665** de fecha 9 de abril de 2021 y PAGARÉ NRO. 8078609-1, por valor de \$ **44.032.993** de fecha 9 de abril de 2021, suscrito por el señor **JAVIER ALONSO RESTREPO LOAZA**, que a juicio del Despacho satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

En consecuencia, puede expedirse orden de pago por tratarse de documentos que prestan mérito ejecutivo.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

### **DEPENDENCIAS**

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con la cedula de ciudadanía número 21.421.190 y con la Tarjeta Profesional No. 117.342 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a las siguientes personas: a la bogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, con T. P. Nro. 274.197 del C.S., a quien se concede dependencia, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 27 de la ley 196 de 1971, a ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.257.783 y a STIVEN CARDONA MONCADA, con cédula de ciudadanía nro.1193.531.321, estos dos últimos no se accederá al a dependencia, por cuanto no acreditan la calidad de ser abogados titulados o estudiantes de derecho, tal como lo exige la norma antes citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso ejecutivo Singular, librase mandamiento de pago en contra de **JAVIER ALONSO RESTREPO LOAIZA** y en favor del **BANCO DE BOGOTA** por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$72.023.665,00)** como capital insoluto de la obligación, contenidos en el PAGARÉ 80718609, obrante a fls 1 y 2 del cuaderno principal del expediente, suscrito el día 09 de Abril de 2021 por el hoy demandado.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 44.032.993,00)** por concepto de capital del pagare nro. 8078609-1, obrantes a fls 2vtos y 3fte del cuaderno principal del expediente, suscrito el día 09 de abril de 2021, por el hoy demandado.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la Dra. Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, con la cedula de ciudadanía número 21.421.190 y con la Tarjeta Profesional No. 117.342 del C.S.J, donde pide se acrediten como sus dependientes a las siguientes personas: a la bogada NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROZA, con T. P. Nro. 274.197 del C.S., a quien se concede dependencia, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 27 de la ley 196 de 1971, a ANGELA MARIA MUÑOZ RAMIREZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.257.783 y a STIVEN CARDONA MONCADA, con cédula de ciudadanía nro.1193.531.321, estos dos últimos no se accederá al a dependencia, por cuanto no acreditan la calidad de ser abogados titulados o estudiantes de derecho, tal como lo exige la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE**

**RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado Nro. 033

13 del Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CARTONES AMERICA S.A-CAME
<b>DEMANDADO</b>	MAKYFOOD S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00101-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE EMBARGO Y OTRO NO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	523.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CARTONEZ AMERICA S.A** en contra de la sociedad **MAKYFOOD S.A.**

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: **"...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada, denominada MAKYFOOD S.A.S, con matrícula mercantil nro.213348, ubicada en la DG 40 Nro. 32-93. Interior, 102 del municipio de Itagüí.

Para lo anterior, ofíciase a la oficina de cámara de comercio valle del aburra sur. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

Ahora bien, por con respecto a que se embarguen los productos financieros que la demandada MAKYFOOD S.A.S, posean en las entidades crediticias:

BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITI BANK, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, POPULAR, ITAU, CORPBANCA, HELM BANK, PICHINCHA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLDEX, WEB SA, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, BANCOPARTIR, por economía procesal no se accederá a ello, en lugar, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, de la ciudad de Medellín, solicitando aporte información sobre los productos que la demandada puedan poseer, de que índole y en dónde.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

Juez

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CARTONES AMERICA S.A CAME
<b>DEMANDADO</b>	MAKYFOOD S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00101-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	522

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CARTONES AMERICA S.A CAME con Nit N° 860.026.759-4** quien está representada por la abogada **ALICIA ALARCON GOMEZ** en calidad de endosataria para el cobro judicial y en contra de la sociedad **MAKYFOOD S.A.S con Nit N° 901.214.519-8**, quien está representado por el señor **JOAQUIN GUILHERMO LOPEZ VERGARA**.

**1.- Competencia:**

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

**2. La demanda:**

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:**

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. 8200270000; 8200269731; Y 8020229763) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

#### **4. Del mandamiento de pago solicitado:**

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Libra mandamiento de pago, a favor de **CARTONES AMERICA S.A-CAME,** en contra de la sociedad **MAKYFOOD S.A.S** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$655.024.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número. 8200270000, de fecha 23 de noviembre de 2019, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$7.350.820.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 820026973151-6517, de fecha 19 de diciembre de 2019, obrantes a fls 2 del cuaderno principal.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.670.876.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número. 8020229763, de fecha 31 de octubre de 2019, obrantes a fls 3 del cuaderno principal.
- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 608 de 2020. Con la advertencia de los términos que tiene para que se pronuncie respecto de la demanda.

**TERCERO: Reconócase** personería para actuar a la abogada ALICIA ALARCON GOMEZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 41.761.966 y T. P. N° 81.59042 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA  
Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cooperativa John F. Kennedy</b>
<b>Demandados</b>	<b>EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO Y MARIA PETRONILA DE CHINQUINQUIRA FERNANDEZ ALVAREZ</b>
<b>Auto Sustanciacion</b>	<b>326.</b>
<b>Radicado N°</b>	<b>05380 40 89 002 -2019-00228-00</b>

Visto el escrito que antecede, suscrito por el doctor **JORGE HERNAN BEDOYA VILLA**, apoderado de la parte demandante, mediante solicita el desistimiento de la pretensiones en contra del demandado señor **EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO**, y sin lugar a condena en costas, para la parte actora. Motivo por el cual el proceso continuara única y exclusivamente en contra de la demandada, y en aras de económica procesal, se proceda con el trámite respectivo.

El despacho le informa al abogado de la parte demandante que no es procedente acceder a su solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado **EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO**, de conformidad con los 314 y 316 del Código General del Proceso. Si su deseo es reformar la demanda, se insta al apoderado que deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 93 de la obra procedimental citada.

Con respecto a la solicitud de que se nombre un nuevo Cuurador Ad-Litem, toda vez que el doctor JOHON WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ, quien fue nombrado por este despacho, manifestó no poder aceptar dicho cargo, para lo cual anexa la correspondiente excusa, se le indica al profesional del derecho, que una vez decida con relación al desistimiento de uno de los demandados, esta judicatura se pronunciara sobre dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

**GASTOS**

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00
- NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$ 5.000.00
<b>TOTAL GASTOS + AGENCIAS</b>	<hr/> <b>\$913.526.00</b>

Son en letras: **NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L.**

La Estrella, 12 de Mayo de 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	INMOBILIARIA NUEVO HABITAT S.A.AS
<b>DEMANDADO</b>	ALEXNADER OSORIO CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00532-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
<b>SUSTANCIACION</b>	325.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

**NOTIFIQUESE**

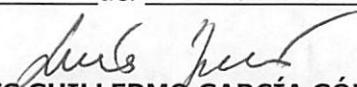
**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 033

13 del Mayo 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

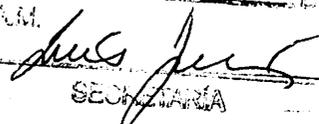
<b>PROCESO</b>	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ISMAEL CORREA VELEZ
<b>DEMANDADO</b>	FUNDICION ESTRADA HERMANOS S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00084-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD
<b>SUSTANCIACION</b>	328.

Mediante escrito presentado por la abogada ANA MIRYAM CORREA VELEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en el cual manifiesta que desiste de la solicitud del requerimiento a la parte demandada para el pago de los dineros y en consecuencia solicita la entrega de los dineros consignados por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez revisado el expediente, se consta que la doctora CORREA VELEZ, es la apoderada de la parte demandante y quien cuenta con las facultades, suficientes para presentar solicitudes. El despacho por ser viable su solicitud, accede a ello, en consecuencia, una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la parte demandante señor ISMAEL CORREA VELEZ.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
JUEZ

**CERTIFICADO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR EL NÚMERO NPO. 033  
HOY EN LA SECRETARÍA DEL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 13 MES Mayo DE 20 21  
ATENTAMENTE  
  
SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	FELIX ANTONIO MONTES Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00078-00
<b>DECISIÓN</b>	INADMITE DEMANDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	510

**ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA y JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO** en calidad de apoderados de **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA**, presentó ante esta oficina judicial, demanda reivindicatoria, en contra de **FELIX ANTONIO MONTES R, ROBERTO MONTES HENAO Y DORALBA HENAO DE MONTES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Es por ello que se evidencia que en el acápite de pretensiones no coincide con los hechos de la demanda.

Lo anterior, acorde con lo indicado en el artículo 82 del C. G. del Proceso, en su numeral 2º, mismo que reza:

"ART. 82.-**Requisitos de la demanda**... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Es por ello que se evidencia que en el acápite de pretensiones no coincide con los hechos,

Así las cosas, se debe indicar:

Pasa...

- Los nombres de las personas que desea sean condenados a restituir dicho inmueble a la demandante, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.
- Deberán indicar los abogados quien de los dos desea actuar como abogado principal y quien como suplente, toda vez que en ninguna caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C. General del Proceso.
- Por to lo anterior, se insta a los abogados para que corrijan las falencias de la demanda, **so pena de ser rechazada.**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

**Segundo:** En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** No se reconoce personería para actuar a los profesionales del derecho ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA Y JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00522-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>494.</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra de los señores **MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de Febrero de 2020** (fs. 10 a 11 C. 1) libró mandamiento de pago en contra de los hoy ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, los demandados se notificaron personalmente el día 30 de septiembre de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley, para contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados hicieron uso de ese derecho, mediante apoderada, en el cual propusieron excepción de pago

parcial de la obligación, por lo que el despacho por auto de fecha 15 de abril de 2021 no dio traslado de tal excepción y ordeno continuar con la ritualidad procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra de los deudores, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** lo cual se hace en la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$279.228.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** y en contra de los señores **MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.988.968.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde 9 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, Los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP** y en contra de los señores **MAURICIO CONDE ECHAVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$279.228.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

**DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
Demandado	NICOLAS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO Y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES
Radicado	053804089002-2021 – 00024 – 00
Decisión	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	495.

En auto interlocutorio 266, proferido por éste Despacho el 11 de Marzo de 2021, por error de digitación, se anotó la siguiente incongruencia:

-EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, se anotó incorrecto los nombres de los demandados CARLOS ANDRES MOLINA NAVARRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA, al igual que el nombre de la apoderada LILIANA P. ANAYA RECUERO, siendo los correctos los nombres de los demandados NICOLAS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES, como el nombre de la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

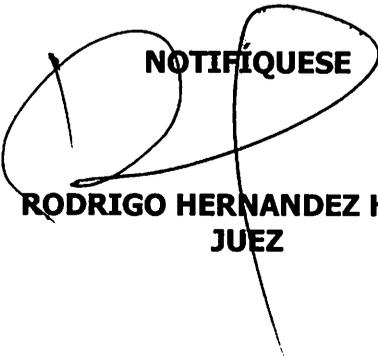
Corregir el auto interlocutorio N° 266, proferido por éste Despacho el 11 de Marzo de 2021, el numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Librar **mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, quien está representada judicialmente por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, como endosataria para el cobro y en contra de los señores NICOLAS HUMBERTO BETANCUR RENGIFO Y JENNIFER ESTEFANY MUÑOZ TABARES.**

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

**NOTIFIQUESE**



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
<b>DEMANDADO</b>	ADRIANA MARIA RINCON TANGRIFE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00097-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA REQUERIR PREVIAMENTE A DECRETAR MEDIDA
<b>INTERLOCUTORIO</b>	497.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades crediticias para investigar las posibles cuentas que posea la demandada y por economia procesal, se ordena oficiar TRANSUNIÓN, a fin de que informen en cuales entidades posee productos y servicios, la señora ADRIANA MARIA RINCON TANGRIFE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 32.350.926.

Para lo anterior, expidase el oficio a la entidad antes mencionada.

**NOTIFIQUESE**

**RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
<b>DEMANDADO</b>	ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00097-00
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	496.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en contra de la señora **ADRIANA MARIA RINCON TANGARIFE**.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

**2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

**3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 32320926 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

**4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar** mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, y en contra de la señora **ADRIANA MARIA RINCON TANGRIFE**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$13.568.922.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 4580831260, obrantes a fls 1, y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

**TERCERO: Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

**CUARTO:** Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T. P. N° 175.761, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

**SEXTO: Reconózcase** como dependiente de la profesional del derecho a todas las personas que se relacionan en la demanda, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE**

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Estrella Antioquia

Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
<b>DEMANDADO</b>	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BIENES S.A.S – COLTEBIENES S.A.S
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020-00026-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
<b>INTERLOCUTORIO</b>	498

En escrito precedente del cuaderno principal, el liquidador de la empresa accionada **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S,A.**, informa, que mediante auto **No. 610-000275 del 16 de Febrero de 2021**, proferido por el intendente regional de la Superintendencia de Sociedades, se decretó liquidación de la empresa aludida, y por ende, se debe remitir el presente trámite ejecutivo, a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone, el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

*La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento*

*respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes; y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite de Restitución de Inmueble en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordénese la remisión del presente proceso de Restitución de Inmueble, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

**Segundo:** Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

033 del 13 Mayo 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ  
SECRETARIO**